

cientos cincuenta y dos, una vez que en el oportuno expediente consta el dictamen favorable de la Intervención General de la Administración del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Industria para adquirir sin formalidades de subasta ni concurso cinco auto-transformadores y condensadores, catorce transformadores, cincuenta y seis conexiones, doce juegos de reactancias y diez capacitancias completas con sus respectivos accesorios para el Laboratorio Central Oficial de Electrotécnica, instalado en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Madrid, con cargo al crédito que figura para estas atenciones en el vigente presupuesto de dicho Departamento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria.
JOAQUIN PLANELL RIERA

DECRETO 830/1961, de 8 de mayo, por el que se autoriza la constitución de una Sociedad Anónima Española para instalar una refinería de petróleo.

Vista la petición formulada por «Compañía Ibérica de Petróleos, Sociedad Anónima», con «The Ohio Company», para que se les autorice conjuntamente a constituir una Sociedad Anónima Española con la finalidad de instalar una refinería de petróleo; vistos los escritos recibidos durante el periodo de información pública a que se sometió la referida petición y de acuerdo con los informes favorables emitidos por el Ministerio de Comercio y la Delegación del Gobierno en la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos.

A propuesta del Ministro de Industria, formulada con la expresa conformidad del de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de abril de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza conjuntamente a «Compañía Ibérica de Petróleos, Sociedad Anónima» y «The Ohio Oil Company» para constituir una Sociedad Anónima Española, de conformidad con su proposición al Gobierno español de treinta de junio de mil novecientos sesenta, modificada por la oferta de cuatro de abril de mil novecientos sesenta y uno, ambas suscritas por dichas Compañías. La finalidad primordial de la nueva Sociedad será la construcción y explotación de una refinería de petróleo, con capacidad de refinado de, aproximadamente, un millón doscientas mil toneladas al año, con las características, producciones y requisitos definidos también en la proposición y oferta antes mencionadas y de acuerdo con los establecidos por el presente Decreto.

Artículo segundo.—El capital de la expresada Sociedad queda constituido en la forma y condiciones que figuran en las referidas ofertas y con arreglo a las participaciones siguientes:

Estado español, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, cincuenta y dos por ciento.

«Compañía Ibérica de Petróleos, Sociedad Anónima», cuatro por ciento.

«The Ohio Oil Company», veintiocho por ciento.

Otras participaciones españolas, dieciséis por ciento.

«The Ohio Oil Company» entregará el ochenta y cuatro por ciento del capital de la nueva Sociedad en maquinaria y equipos que sea preciso importar, y el resto, en dólares U. S. A. El importe de estas entregas, evaluado en pesetas, se aplicará por «The Ohio Oil Company» a pagar las participaciones antes indicadas del Estado español, «Compañía Ibérica de Petróleos, Sociedad Anónima» y su propia participación.

Artículo tercero.—La nueva Sociedad estudiará el lugar de emplazamiento de la refinería, que habrá de ser en el litoral Norte-Noroeste de la Península, sometiéndolo dentro del plazo de tres meses, a partir de su constitución, al Ministerio de Industria para su aprobación, en su caso.

Artículo cuarto.—«The Ohio Oil Company», bien directamen-

te o por medio de una Compañía filial o subsidiaria, suministrará a la nueva refinería hasta diez millones de toneladas de crudos o, dentro de esta cifra, lo que precisare la refinería durante los diez años primeros, a partir de la fecha de puesta en marcha. Los crudos procederán preferentemente de los yacimientos que posee en Libia «The Ohio Oil Company». Serán suministrados a los precios y en las condiciones fijadas en las ofertas mencionadas en el artículo primero de este Decreto.

Artículo quinto.—Transcurridos los diez años a partir de la puesta en marcha, o terminado el suministro de los diez millones de toneladas de crudos, «The Ohio Oil Company» tendrá opción a suministrar, durante un periodo adicional de diez años, las necesidades anuales del crudo de importación, hasta un máximo del sesenta por ciento de la capacidad de la refinería que por el presente Decreto se autoriza. En todo caso los precios no serán más elevados ni las condiciones menos favorables que los consignados en otras ofertas de responsabilidad recibidas por la citada refinería.

A estos efectos, se entenderá por «ofertas de responsabilidad» las efectuadas en firme y de buena fe que cubran, como mínimo, el veinticinco por ciento de las necesidades de importación de petróleo crudo de la refinería durante un periodo mínimo de un año.

Artículo sexto.—En el caso de que las investigaciones petrolíferas que se vieren realizando como consecuencia de la Ley de Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de Hidrocarburos, de fecha veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, dieran resultado favorable, la nueva refinería estará obligada a adquirir el crudo que se obtenga en lugar del procedente de importación, en la proporción que corresponda como consecuencia del prorrateo que se realice entre las refinerías nacionales, de acuerdo con dicha Ley. En tal supuesto, «The Ohio Oil Company» tendrá derecho, si tal sustitución tiene lugar dentro de los diez primeros años de funcionamiento de la nueva refinería, a la indemnización fijada en las ofertas antes indicadas.

Artículo séptimo.—Previo cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de cesión de divisas, se autoriza a la nueva Empresa para importar directamente las materias primas que se precisen para la explotación de la nueva refinería, y para realizar todas las operaciones o manipulaciones industriales necesarias para la obtención de los productos especificados en las ofertas y de aquellos otros cuya elaboración fuese expresamente autorizada por el Ministerio de Industria, así como para el almacenaje de las primeras materias, productos intermedios y terminados.

Artículo octavo.—La producción de la refinería se dedicará en principio a satisfacer las necesidades del mercado español, siempre y cuando la adquisición de los productos sea interesante para la economía nacional, a juicio del Gobierno. Los productos que no sean absorbidos por el mercado español podrán ser exportados por la Sociedad propietaria de la refinería.

Artículo noveno.—Los precios de venta en refinería de los productos obtenidos para el mercado español serán establecidos por la Administración, que los determinará siguiendo normas semejantes a las que se utilicen en relación con las otras refinerías nacionales.

Artículo diez.—La nueva Sociedad y «The Ohio Oil Company» suscribirán un convenio de suministro de petróleo crudo, en el que recogerán las condiciones que se señalan en el presente Decreto y en las ofertas a que se refiere el artículo primero, el que será presentado en el Ministerio de Industria dentro del plazo de tres meses, a partir de la publicación del presente Decreto, para su aprobación, en su caso. Asimismo, y con igual finalidad, se presentará en el referido plazo copia de la escritura de constitución de la nueva Sociedad.

Artículo once.—De conformidad con lo prevenido en la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve, la Empresa cuya creación se autoriza por este Decreto para la explotación de la nueva refinería tendrá la consideración de Empresa de interés nacional, y, en consecuencia, disfrutará de los beneficios que a continuación se expresan:

a) Exención total de derechos arancelarios para la importación de la maquinaria y utillaje necesarios para alcanzar las finalidades señaladas o que se señalen a la Empresa y de los crudos y otras materias y productos que requieran su normal desenvolvimiento.

b) Reducción de un cincuenta por ciento de la Contribución de Usos y Consumos, de las Tarifas segunda y tercera de la Contribución de Utilidades y del Impuesto sobre la emisión y negociación de valores mobiliarios.

c) Reducción de un cincuenta por ciento de los impuestos de Derechos Reales y Timbre para todos los actos y contratos

en que aparezca la Empresa obligada al pago de los mismos. El beneficio de reducción del cincuenta por ciento anteriormente referido afectará también a toda clase de exacciones o impuestos provinciales y municipales. Asimismo se hallarán exentas de toda clase de impuestos tanto la importación de crudos como la exportación autorizada de los productos resultantes del refinado de los mismos, sea en régimen normal o de maquila.

d) Facilidad de expropiación forzosa de los terrenos necesarios para su instalación.

Artículo doce.—Los Ministerios de Hacienda y de Industria, dentro de sus respectivas competencias, dictarán las normas complementarias que precise el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOAQUIN PLANELL RIERA

DECRETO 831/1961, de 18 de mayo, por el que se declara de «interés nacional» el tendido de la línea de transporte de energía eléctrica, Central de San Isidro-Pola de Laviana-Central de Bilmea, de ERCOA.

Examinado el expediente tramitado por la Dirección General de Industria en virtud de instancia suscrita por «Eléctricas Reunidas del Centro y Oriente de Asturias, Sociedad Anónima» (ERCOA), en el cual solicita la declaración de «interés nacional» para el tendido de la línea de transporte de energía eléctrica Central de San Isidro—Pola de Laviana— Central de Bilmea, de acuerdo con las Leyes de veinticuatro de octubre y veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, y habiéndose cumplido todos los preceptos establecidos en las mismas y en el Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—A los fines de expropiación forzosa de los terrenos y urgente ocupación de los bienes afectados, de acuerdo con las Leyes de veinticuatro de octubre y veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve y disposiciones reglamentarias de diez de febrero de mil novecientos cuarenta, se declara de «interés nacional» el tendido de la línea de transporte de energía eléctrica a veinticuatro mil voltios, Central de San Isidro—Pola de Laviana— Central de Bilmea, a instalar por «Eléctricas Reunidas del Centro y Oriente de Asturias, Sociedad Anónima» (ERCOA).

Artículo segundo.—El derecho de expropiación forzosa se refiere exclusivamente a terrenos propiedad de particulares y para el ejercicio del mismo, se seguirá la tramitación prevenida en la legislación sobre expropiación forzosa.

Artículo tercero.—Los terrenos expropiados lo serán únicamente a los fines de estas instalaciones autorizadas a «Eléctricas Reunidas del Centro y Oriente de Asturias, Sociedad Anónima», por la Dirección General de Industria, con fecha catorce de marzo de mil novecientos sesenta. La no utilización de dichos terrenos con tal finalidad en el plazo de tres años, hará renacer el derecho de los propietarios expropiados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta.

Artículo cuarto.—La Dirección General de Industria, a través de los Organismos Centrales y Provinciales, cuidará de la correspondiente aplicación del beneficio concedido y del más exacto cumplimiento de las condiciones del mismo, realizando las inspecciones que estime oportunas, de acuerdo con el artículo quince del Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta.

Artículo quinto.—Por la Dirección General de Industria se dictarán normas oportunas para el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOAQUIN PLANELL RIERA

DECRETO 832/1961, de 18 de mayo, por el que se declara de «interés nacional» las instalaciones y nuevas construcciones que, como ampliación de su fábrica de Valladolid y San Juan de Nieva, ha llevado a cabo «Empresa Nacional del Aluminio, Sociedad Anónima», en el paraje llamado «San Baladrán», del término municipal de Avilés (Oviedo).

Examinado el expediente tramitado por la Dirección General de Minas y Combustibles en virtud de instancia suscrita por «Empresa Nacional del Aluminio, Sociedad Anónima», en la que solicita la declaración de «interés nacional», con los beneficios inherentes a la misma, para su fábrica de aluminio de primera fusión, situada en el paraje llamado «San Baladrán», del término municipal de Avilés (Oviedo), que es ampliación de sus instalaciones de Valladolid y San Juan de Nieva; de acuerdo con las Leyes de veinticuatro de octubre y veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, que regulan la protección a las industrias de «interés nacional»; una vez cumplidos los trámites señalados en las expresadas disposiciones; a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de «interés nacional» las instalaciones y nuevas construcciones que, como ampliación de su fábrica de Valladolid y San Juan de Nieva, ha llevado a cabo «Empresa Nacional del Aluminio, Sociedad Anónima», en el paraje llamado «San Baladrán», del término municipal de Avilés (Oviedo), de acuerdo con el proyecto presentado, y que tiene por objeto la fabricación de aluminio de primera fusión.

Artículo segundo.—De acuerdo con la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve y demás disposiciones sobre el particular, gozará durante un periodo de quince años de los siguientes beneficios:

a) Exención de los derechos arancelarios para la maquinaria y utillaje con destino a la nueva instalación y que no pueda fabricarse en España.

b) Reducción del cincuenta por ciento del impuesto sobre Sociedades en relación con las instalaciones de la fábrica «San Baladrán». Reducción del cincuenta por ciento de las cuotas del impuesto sobre el capital que afecten a las acciones propiedad del Instituto Nacional de Industria. Reducción del cincuenta por ciento del impuesto sobre el gasto en lo que se refiere a la maquinaria y utillaje importados. Reducción de un cincuenta por ciento de las cuotas del impuesto de negociación en cuanto afecte a las acciones que el Instituto Nacional de Industria suscriba en la ampliación de capital destinado a la nueva instalación, así como de las cuotas del impuesto de emisión por los valores mobiliarios que se emitan para financiar la misma. Reducción del cincuenta por ciento de los impuestos de timbre en los actos y contratos inherentes a la nueva instalación.

c) Derecho de expropiación forzosa y urgente ocupación de los bienes afectados por las instalaciones de la fábrica «San Baladrán».

Artículo tercero.—La aplicación de los beneficios que se expresan en los anteriores artículos tendrá carácter de retroactividad a partir del día diez de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, fecha de presentación de la solicitud de «Empresa Nacional del Aluminio, Sociedad Anónima», y alcanzará también a la maquinaria que haya importado a partir de dicha fecha para la realización del programa industrial que por este Decreto se declara de «interés nacional», exceptuando las liquidaciones que hayan sido practicadas hasta el presente.

Artículo cuarto.—La empresa concesionaria queda obligada a presentar en la Dirección General de Minas y Combustibles los proyectos parciales que integran el general presentado, con las relaciones detalladas de maquinaria y utillaje de sus instalaciones, así como de los contratos suscritos con firmas extranjeras, para su aprobación, si procede.

Artículo quinto.—La caducidad de los beneficios concedidos podrá declararse por incumplimiento de las condiciones que se le imponen; por renuncia a los mismos; por liquidación o por cese de actividades antes de los quince años; y se ajustará a las normas especificadas en los artículos dieciséis y diecisiete del Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta.

Artículo sexto.—La Dirección General de Minas y Combustibles asesorará al Ministerio de Hacienda acerca de los tipos de amortización más convenientes a las diversas partes de la instalación a que se refiere este Decreto.